



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2017-01139-00
DEMANDANTE	CREDIPROGRESO
DEMANDADO	YADIRA RODRIGUEZ GOMEZ
FECHA	5 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 21 de enero de 2020, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado YADIRA RODRIGUEZ GOMEZ, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Ordenar remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d3a2adf3f3a131832fe04681679e462bdcfc25f68a38da4b6e0ce45e0c779**

Documento generado en 05/07/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2019-00690-00
DEMANDANTE	ALVARO TORRES CONSUEGRA
FECHA	4 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de impulso procesal. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

La liquidadora designada, mediante memorial recibido el 23 de junio del año en curso, allega aviso publicado en el diario El Heraldo, donde se comunica la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial.

Revisado el legajo se pudo constatar que, la abogada GRACE TATITNA BELTRÁN GONZÁLEZ fue designada mediante auto de 13 de noviembre de 2019, es decir, hace más de dos años, hasta la fecha no ha cumplido a cabalidad con las cargas procesales que le fueron impuestas, consagradas en el artículo 564 del Código General del Proceso; lo que ha repercutido en un entorpecimiento del normal curso de la liquidación. Pues, la notificación a los acreedores del deudor, no se ajusta a los presupuestos de la notificación por aviso, previsto en el artículo 292 de obra procesal civil vigente. Lo que denota un desconocimiento de las normas procesales que rige la materia. Sin pasar por alto que hasta la fecha no ha surtido lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia que admitió el trámite del presente asunto.

En ese orden de ideas, se hace necesario hacer una enérgico llamado de atención a la auxiliar de la justicia, quien a pesar de lo prolongado del tiempo no ha ejercido en debida forma el cargo para el cual fue designada, es por ello que se le hará un último requerimiento, con las advertencias de su incuria en el cumplimiento de las cargas procesales que le fueron impuestas.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REQUERIR a la abogada GRACE TATITNA BELTRÁN GONZÁLEZ, liquidadora designada dentro del presente proceso de liquidación, para que cumpla EN DEBIDA FORMA las cargas procesales ordenadas en los numerales tercero y cuarto del auto de 13 de noviembre de 2019, con las precisiones anotadas en la parte motiva de este proveído. ADVERTIRLE que se le otorga el término perentorio de QUINCE (15) días, so pena de relevarla del cargo e imponerle las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio que se le compulse copia a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, para que investigue las eventuales faltas disciplinarias en la que ha podido incurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547ca787ace5b217d1b5fe2c1e3cd32353a1e445416a94800e8fac85b6bec945**

Documento generado en 05/07/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00066-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	AMPARAO QUINTANA ROJAS
FECHA	5 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 21 de febrero de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar a COLPENSIONES, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) AMPARO DEL SOCORRO QUINTANA ROJAS, con C.C. 40.915.013, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b14409e0d9b5032593b0381d2e454ed5bd502182488ad40f00fcc583423246**

Documento generado en 05/07/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00527-00
DEMANDANTE	NESTOR ARGUELLO BELEÑO
DEMANDADO	ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA
FECHA	04 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 09 de mayo de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA con C.C.32.785.290, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3575c6276c736efe9a2efe50d4225db77d6d934743dd8837ab2126a5020b569**

Documento generado en 05/07/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, cinco (5) de julio del 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 080014053-010-2022-00706-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el legajo se pudo constatar que el vocero judicial de la sociedad demandante, mediante memorial recibido el 18 de mayo del año en curso, intentó surtir el trámite de notificación de los demandados. No obstante, se pudo evidenciar que no se ajusta a los presupuestos procesales que rigen la materia. Ergo, hace una combinación entre las formalidades del trámite de notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el consagrado en la Ley 2213 de 2022; dicho sea de paso, son completamente diferentes.

Para resaltar alguna de las inconsistencias vertidas en el documento que daría cuenta de la notificación, lo encabeza con la denominación “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”, dando a entender que se trata de la citación prevista en el artículo 291 de la obra procesal civil vigente; no obstante, seguidamente cita el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la armoniza con el artículo 291 y 292 ya comentados; tratándose de instituciones o legislaciones abiertamente diferentes e incompatibles.

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022
En armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7 Centro Cívico
Barranquilla - Atlántico

Más adelante invita a los demandados a que comparezcan al despacho dentro del horario judicial a notificarse personalmente de la providencia a través de la cual se libró la orden de apremio, evento previsto para la citación del artículo 291 ibídem, pero en líneas posteriores le hace las advertencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., con el fin de notificarte personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, tenga en cuenta que, conforme implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ley 2213 de 2022, puede notificarse virtualmente por medio de correo electrónico a: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación, lo anterior, para que obre como constancia dentro del expediente.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o entregado los documentos, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de notificación., Para lo cual dispone de un término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se considera que existe un desconocimiento de los rituales procesales para el trámite del enteramiento al demandado de la orden de mandamiento de pago. Máximé, se echa de menos que no se acreditó el "acuse de recibido", de la notificación surtida a través del correo electrónico de los ejecutados.

Con todo, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las sociedades demandadas, con ocasión al otorgamiento del poder recibido el 24 de mayo y 6 de junio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual consagra:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

Dicho lo anterior, se procederá a revolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., mediante memorial recibido el 24 de mayo del año en curso, contra el proveído proferido el día 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Se sintetiza en que los documentos aportados como título ejecutivo, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de ser obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor. Puntualmente que el acta de liquidación únicamente participó ELECTRICARIBE Y GESTIÓN DE DISEÑOS ELECTRICOS S.A.S., como interventor del contrato No. 4113000508. Ni el propio contrato le otorgó mérito ejecutivo al acta de liquidación, aunque se haya previsto realizarla unilateralmente.



Que la obligación que se pueda derivar del acta de liquidación unilateral del contrato No. 4113000508 solo estaría en cabeza de INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.S., y para nada se menciona a la sociedad CONFIANZA. La única relación de esta última es con la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento No. CU027567, de la cual no se invocó como título ejecutivo. En gracia de discusión, para que la póliza preste mérito debe constituirse un título complejo, junto con el contrato y la constancia de incumplimiento.

Tampoco se reúnen los requisitos del artículo 1053 del Código de Comercio, pues no existe reclamación, ni se ha acreditado la existencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 ejusdem. Finalmente afirma que la obligación contractual derivada del seguro no es solidaria con la obligación contraída por INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.S. en el contrato No. 4113000508”.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

En forma temprana se advierte la prosperidad de la impugnación bajo estudio, revisado una vez más los documentos acompañados como soporte de la obligación, invocados como título ejecutivo, se puede inferir que no reúne los requisitos exigidos por la norma procesal que rige la materia, transcrita en líneas precedentes. Ergo, no se deriva una obligación clara, expresa y que actualmente sea exigible.

El documento denominado “ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL PROYECTO SANTO DOMINGO 4113000508” fue suscrito unilateralmente por la sociedad demandante y la firma interventora del proyecto que se debía desarrollar. Ninguna injerencia en la realización y suscripción de ese clausulado, tuvieron las sociedades demandadas. De ahí podría concluirse, sin lugar a equívocos, que no proviene de los deudores.

Dentro del término del traslado del recurso, la sociedad demandante afirma que se trata de un título ejecutivo complejo¹, que se armoniza con el contrato inicial

¹ Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya



denominado “EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE NORMALIZACIÓN ELÉCTRICA EN PROYECTO SANTO DOMINGO, EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”. Dicho acuerdo de voluntades si fue suscrito por los sujetos procesales, excepto la aseguradora, no obstante, no comparte esta judicatura que del contrato mencionado y del acta de liquidación final pueda constituirse un título complejo. La sola realización de un documento que indique que uno de los sujetos no honró sus compromisos contractuales no constituye una obligación clara, expresa y exigible; de lo contrario cualquier acreedor ante el incumplimiento de una obligación podría ejercer la acción ejecutiva con tal de burlar el escenario natural para debatir esa controversia, como lo es el proceso declarativo o de conocimiento.

Explicado en mejores palabras, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, se podría decir, incluso, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que actualmente sea exigible, si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones cumplidas por el demandante o lo que sería lo mismo, no se tiene certeza, mal haría este juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

En el contrato celebrado por las partes, junto con sus anexos, existe una pluralidad de obligaciones mutuas a las que se comprometieron, por lo que existe una incertidumbre si el demandante cumplió con las que le correspondía, y, a su vez que el demandado no haya ejecutó a cabalidad con lo de su cargo. Por lo tanto, los documentos aludidos, no reúne el requisito de claridad que hace referencia la norma procesal transcrita, lo que permite concluir a riesgo de fatigar, no es el juicio ejecutivo el escenario donde se debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada, sino a través del proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá inferir sobre alguna desobediencia contractual.

Ahora bien, ni que decir del papel de la aseguradora demandada en el presente juicio ejecutivo, quien no suscribió ni el contrato inicial ni mucho menos el acta de liquidación tantas veces comentada. Se encuentra ligada con ocasión a la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento No. CU027567, sin que se hubiesen reunido los requisitos exigidos por el artículo 1053 del Código de Comercio, el cual dispone:

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

renunciado a él. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 474.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*

3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

En el caso de marras, la parte actora no acreditó que hubiese agotado el reclamo administrativo ante la aseguradora, con el fin de que pagar el eventual siniestro y de esa forma afectar la correspondiente póliza. También se echa de menos elemento de convicción que permitiese inferir que la compañía aseguradora no hubiese objetado la reclamación dentro del plazo oportuno. Es por ello que, no hay lugar a que se hubiese ejercido la acción ejecutiva con relación a la póliza de seguros cuando no reunía los presupuestos establecidos en el código mercantil.

En ese orden de ideas, es evidente que se encuentra vocación de prosperidad en la impugnación bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Tener por notificado por conducta concluyente a las sociedades demandadas COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. e INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.S., del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022, a partir del día que se notifique esta providencia por estado (inc. 2º, art. 301 C.G.P.)

Segundo: REPONER el auto de 17 de noviembre del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hubiesen ordenado.

Cuarto: Condenar a la parte demandante a costas y eventuales perjuicios. Por secretaría tásense las agencias en derecho.

Quinto: Archívese el presente proceso.

Sexto: Reconocer personería a los abogados JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS ORTÍZ y ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la sociedad demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, para los fines y efectos del poder conferido.



Séptimo: Reconocer personería al abogado REINALDO JOSÉ BUSTILLO, como apoderado judicial de la sociedad demandada INGENIERÍA Y LÍNEAS LINCI S.A.S., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ef4c90ccea6fdbb10e31e059c57e6994c2b4e75348bd0548972f4093e14627**

Documento generado en 05/07/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00461-00
DEMANDANTE	NANCY MOLINA DE IBARRA Y OTRO
CAUSANTE	HEYSSER RAMÓN IBARRA NAVIA
FECHA	5 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes del señor HEYSSER RAMÓN IBARRA NAVIA, quien falleció en esta ciudad, el día 13 de mayo de 2021.

Segundo: Reconocer a los señores HEYSSER ALONSO IBARRA MOLINA y NANCY MOLINA DE IBARRA, como heredero y cónyuge supérstite, respectivamente, del señor HEYSSER RAMÓN IBARRA NAVIA.

Tercero: Emplazar a los herederos indeterminados del señor HEYSSER RAMÓN IBARRA NAVIA y demás personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso de sucesión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran valuados en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$134.900.000).

Quinto: Decretar el embargo de la cuota de propiedad que tenga el señor HEYSSER RAMÓN IBARRA NAVIA, quien se identificó con cédula de ciudadanía

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



No. 7.430.709, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-160741. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Sexto: Reconocer personería al abogado WILLIAM EFRAÍN PÁEZ ROMERO, para actuar como apoderado judicial del heredero y cónyuge supérstite, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fede31c7243dc5be1a18244cd479f3fd57e223525ce9a55a830fb972d5ca2d58**

Documento generado en 05/07/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00462-00
DEMANDANTE	ILDA LIDES CORTÉS
DEMANDADO	ZULEYMA PATRICIA HERNÁNDEZ CORTÉS Y OTRA
FECHA	4 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el canal digital donde puede ser notificados los testigos solicitados en el acápite de prueba de la demanda (art. 5° de la Ley 2213 de 2022)
- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia con vigencia no superior a 1 mes.
- No se aportó acta de no conciliación prejudicial con las demandadas. (#7°, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad999b5e168495a86f55b68e0afa13fe318b52c31dd6f12c8c7f9d686c645fb3**

Documento generado en 05/07/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00464-00
DEMANDANTE	JAIME VICTORIA KAFUERE
DEMANDADO	CAMPO ELÍAS AMADOR Y OTROS
FECHA	5 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por el señor JAIME VICTORIA KAFUERE, a través de apoderado judicial, contra los señores CAMPO ELÍAS AMADOR, CLAUDIA CONSUEGRA y TOBÍAS RAFAEL AMADOR SILVA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal a los demandados que se tenga conocimiento del canal digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advertir que junto al trámite de notificación deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, **y allegar las evidencias del caso**. De lo contrario se deberá surtir la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Advertir a los demandados que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Quinto: Reconocer personaría a la abogada ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0217bfff828bec334a43153a4a707574d84377c8a116400a2c740510c38b46**

Documento generado en 05/07/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>